
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 218-2019	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 1 de 7

AUTO 249 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 218 DE 2019.

NUMERO DE P.R.F.	<ul style="list-style-type: none"> • 218 DE 2019
ENTIDAD AFECTADA:	<ul style="list-style-type: none"> • HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<ul style="list-style-type: none"> • LUIS ALBERTO POLO GAMERO CC. 77.163.405 en su condición de SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO • DAGOBERTO POZO BLANCO CC. 12.713.161 en su condición de CONTRATISTA • MARÍA FERNANDA PINTO SÁNCHEZ CC. 49.783.254 en su condición de GERENTE
VINCULACIÓN DEL GARANTE:	<ul style="list-style-type: none"> • PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	<ul style="list-style-type: none"> • TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$38.453.111) M/LC (sin indexada)

OBJETO A DECIDIR

El suscrito jefe de Responsabilidad Fiscal y participación ciudadana de la Contraloría Municipal de Valledupar-Cesar, en ejercicio de la competencia que asigna la Constitución Política de Colombia artículos 268 y 272; Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, procede a a proferir **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD** dentro del PRF 216 – 2019, interpuesta por el abogado **ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.646.939, portador de la tarjeta profesional N° 251.939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y actuando como apoderado de Confianza del señor **LUIS ALBERTO POLO GAMERO**, identificado con la C.C N° **77.163.405**, en su Condición de SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO del

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 218-2019	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 2 de 7

HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA , presenta una nulidad procesal el día 07 de diciembre de 2022 solicitando lo siguiente:

SOLICITUD

- **Declarar la nulidad procesal desde el Auto N° 205 de fecha dieciséis (16) de octubre del 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 218 DE 2019.**
- **En defecto de lo anterior, solicita, declarar la nulidad procesal desde el Auto N°192 por medio del cual se profiere Auto de Imputación de fecha 11 de octubre del 2022 en razón a que no existe incorporación del material probatorio de los hallazgos al expediente dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 218 de 2019, en su lugar ordenar nueva practica de pruebas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente para este Despacho pronunciarse punto por punto ante SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, impetrado por el señor El Dr. ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA en calidad de Abogado de confianza del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO, presentado dentro de los términos del día 07 de diciembre de 2022.

Ante las declaraciones del recurrente, este Despacho se pronunciará así:

- 1. SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO AL NO EXPONER EN EL AUTO DE APERTURA LAS RAZONES Y PRUEBAS QUE LLEVARON A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR A VINCULARLO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.**

R/ Manifiesta el recurrente que la Contraloría Municipal profirió auto de apertura del proceso **218 de 2019** del 16 de octubre de 2019, sin que se acreditaran, ni sustanciaran las razones por las cuales se vinculó a su defendido como presunto responsable y que solo lo relaciona en el capítulo V, mencionando su condición de Subdirector Administrativo del Hospital Eduardo Arredondo Daza para la época de la ocurrencia de los hechos.


Sobre este punto hay que pronunciarse que la labor primordial de la Contraloría del Municipio de Valledupar dentro de un proceso de responsabilidad es la de la protección y restablecimiento del patrimonio público cuando la actuación del servidores y ex servidores públicos, o bien algunos particulares, por acción u omisión, conduce a una pérdida o detrimento. En tales hipótesis se inician los procesos de responsabilidad fiscal.

En el caso en referencia, contrario a lo manifestado por el Dr. Arias Gamarra, es evidente que la vinculación del señor Polo Gamero obedece al cargo que ostentaba administrativamente; al dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos, procesos, servicios y procesos en materia de gestión documental y Administración de los recursos físicos, es decir era su deber brindar asesoramiento al gerente antes de suscribir los contratos.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 218-2019	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 3 de 7

De acuerdo a lo anterior, se evidencia **una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria** tal como se encuentra indicado en el escrito del Traslado de Hallazgo en la descripción del presunto daño, obrante a folio 05 del expediente.

Del mismo traslado en acápite VIII, denominado **“PRESUNTOS RESPONSABLES”** se encuentra identificados los nombres de los presuntos responsables. Lo anterior de conformidad con lo determinado por los artículos 40 y 41 de la ley 610 de 2000, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.*


En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. *Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.*

ARTÍCULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. *El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

En efecto, el subdirector administrativo, al ejercer las funciones administrativas que le correspondan de acuerdo con el Manual de Funciones de la HEAD, estaba llamado también a responder por la supervisión de los servicios contratados por la ESE HEAD. Por todo esto, es que la solicitud de nulidad interpuesta por el Dr. Arias Gamarra no puede prosperar ya que al Señor Luis Alberto Polo Gamero no se le ha violentado derecho se le ha violentado derecho alguno por su vinculación como presunto responsable en el proceso de Responsabilidad Fiscal N° 218 de 2019.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 218-2019	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 4 de 7

2. SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA A LUIS ALBERTO POLO GAMERO, PORQUE EL INVESTIGADOR NO DETERMINO EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE APERTURA EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE SE INVESTIGA.

R/ Es menester mencionar que a este despacho le resulta sumamente extraño las afirmaciones del Dr. Arias Gamarra, puesto que, al solicitar copias del expediente y este despacho considerárelas por medio de Auto 227 de fecha 01 de septiembre de 2022 del cual tuvo acceso integro al proceso y así mismo la oportunidad de no incurrir en supuestos de temeridad procesal, como lo es el alegar hechos contrarios a la realidad, ya que se vislumbra claramente en el acápite primero de la parte resolutive del auto de apertura el monto del daño patrimonial investigado (**visible a folio 13 del expediente**)

Del cual se extrae literalmente lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: ABRIR el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 218 de 2019, por presunto detrimento patrimonial ocasionado al **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR** en cuantía determinada como daño patrimonial de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTOS ONCE PESOS (\$38.453.111.00)**, De acuerdo a las consideraciones del presente auto.”


En ese orden de ideas con lo antes mencionado, no es posible decretar la nulidad interpuesta por el Dr. Arias Gamarra, cuando las aseveraciones son completamente falsas y entorpecen el curso del proceso al ser carentes de verdad.

3. INVESTIGADOR VULNERO EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO AL INCLUIR DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO N°218-2019 COTIZACIONES QUE FUERON PROPUESTAS ECONÓMICAS.

R/ Ante esta afirmación, la Contraloría Municipal de Valledupar, puede afirmar que la solicitud hecha a los lavaderos relacionados fueron cotizaciones, ya que en cada uno de las solicitudes de información hechas por este órgano de control, se especifica claramente que lo que se solicita es los precios para hacer un análisis comparativo de los precios suministrados por estos lavaderos contra los precios que contrataron el HEAD.

Estas solicitudes, fueron respondidas me manera diligente por cada uno de los lavaderos a los que se les solicito la información.

Manifestando en cada uno de los informes los precios que para esa época se manejaban por prestar el servicio de lavada general y over-hoult, observando una abismal diferencia entre los precios cotizados y suministrados por los lavaderos contra los precios que contrato el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, observándose de esta manera un detrimento patrimonial de la entidad afectada.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 218-2019	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 5 de 7

4. EN CUANTO AL INCISO 5 DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA SOLICITUD DE NULIDAD

“PETICIÓN ADICIONAL”: “NO RECIBIÓ CITACIÓN PARA NOTIFICARSE DEL AUTO APERTURA, NI PARA RENDIR VERSIÓN LIBRE DENTRO DEL PROCESO 218 – 2019”

R/ Ante esta afirmación, la Contraloría del Municipio de Valledupar, manifiesta que fue ampliamente garantista con los derechos del señor Polo Gamero y lo cito y notifico de todas las actuaciones procesales conforme a la ley. Lo que nos sorprende es que el abogado del investigado incurra en falsas afirmaciones, cuando se evidencia que en el Folio 21 y folio 50 del expediente que el presunto responsable fiscal fue citado a notificarse del auto de apertura del proceso mediante oficio TRD-4000-04-01-0857 de fecha 16 de octubre de 2019 y citado a rendir versión libre por medio del oficio TRD-4000-04-01-0571 De fecha del 20 de octubre de 2021; de igual modo, en el folio 20 y folio 51 se observa el certificado de comunicación electrónica Email certificado de la empresa de servicio de envíos de Colombia 472, que indica que la citación fue enviada de forma satisfactoria al correo: luispolog@hotmail.com.

Por lo que el despacho encuentra improcedente “declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de responsabilidad fiscal N° 205 de fecha del 16 de octubre de 2019” debido a las circunstancias fácticas que motiva el auto de apertura y demás actos administrativos proferidos por este ente fiscal no adolecen de vicios de legalidad y/o nulidad, y tampoco se ajustan a lo señalado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, del cual se vislumbra lo siguiente:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

En el presente caso no se configura la causal de falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, ya que el suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar conforme a la preceptiva del artículo 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, es competente para conocer en primera instancia las controversias como la presente, asimismo, este despacho asevera que tampoco existe una violación del derecho de defensa, puesto que se respetaron las oportunidades procesales para que la señor Polo Gamero se defendiera, solicitara o aportara pruebas e impugnara las decisiones que la afecten, igualmente se acataron los términos perentorios posteriores al auto de imputación para que formulara pliego de descargos y menos aún acaecieron irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso.


Todo esto lo sustenta el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2014-02189 de 2019, de la cual podemos extraer lo siguiente:

“No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 218-2019	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 6 de 7

afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado."

La Corte Constitucional ¹³ al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Así mismo es improcedente **"declarar la nulidad procesal desde el auto de imputación del 11 de octubre del 2022 en razón a que no existe incorporación de material probatorio de los hallazgos al expediente dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 218 del 2019"** puesto que si existe material probatorio arraigado al hallazgo Fiscal No. 9, el cual, reposa en el expediente a folio 9 en formato CD, en lo que reitera este despacho que el respetado abogado está incurriendo en falacias y supuestos de temeridad procesal.


Es preciso recordarle al Dr. Royder Arias que toda actuación Judicial debe imperar los Principios de la Buena Fe y de la Lealtad Procesal, Así dentro de la Buena Fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a las causas y no obstaculizar ostensiblemente y reiteradamente el desenvolvimiento normal del Proceso. Por su parte el principio de Lealtad Procesal se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, jefe, Presuntos Responsables, Apoderado de Confianza, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional para hacer posible el descubrimiento de la verdad, esto es la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada. Es desleal por parte del Abogado de confianza presentar una Nulidad Procesal faltando a la verdad, y pretender incurrir en error a esta oficina, aun cuando tiene copia íntegra del expediente, el cual demuestra que no se violó el debido proceso de su prohijado.

Aunado a lo anterior, como no se evidencian irregularidades sustanciales dentro del proceso, que permitan establecer la declaratoria de nulidad, ni tampoco decisiones que trascienda la existencia de un vicio irremediable, caso en el cual procedería el reconocimiento por mecanismo de nulidad, teniendo en cuenta una posible violación al debido proceso y derecho de defensa del presunto responsable, derechos que son catalogados como garantía de rango constitucional, y el Estado ofrece que a todas las personas que sus actuaciones tanto administrativas como judiciales serán conforme a lo reglado, situación que no se presenta dado que se evidencia en cada una de las

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 218-2019	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 7 de 7

actuaciones procesales cumple y respeta las etapas y las formas propias del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por las razones expuestas, este Despacho no accederá a las peticiones de nulidad interpuestas por el Dr. Royder Arias Gamarra por considerar que no existe irregularidad alguna que afecte el debido proceso y el derecho a la defensa de los presuntos responsables fiscales dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y en consecuencia el proceso seguirá su curso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad solicitada por la Dr. **ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA** en su calidad de apoderado de confianza del implicado **LUIS ALBERTO POLO GAMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: No acceder a la petición de pruebas solicitada en el numeral segundo (02) de la petición de Nulidad de fecha 07 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.,

ARTICULO TERCERO: Notificar por estado, de conformidad por lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011


ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE

Jefe de la oficina de Responsabilidad Fiscal
y Participación ciudadana de la Contraloría Municipal De Valledupar Cesar.


	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		VERSION: 03
			VIGENCIA: 24/11/16
	NOTIFICACIONES POR ESTADO		PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISION	DESCRIPCIÓN
PRF	218-2019	<ul style="list-style-type: none"> • LUIS ALBERTO POLO GAMERO • MARIA FERNANDA PINTO SANCHEZ • DAGOBERTO POZO BLANCO 	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	15-12-2022	Auto 249 Por medio del cual se le niega una solicitud de nulidad fiscal del 15 de diciembre del 2022 del PRF 218 - 2019.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 pm de la tarde de hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Desfijado hoy, a las 2:00pm dieciséis (16) de diciembre del 2022


HARRY ENRIQUE AARÓN ANDRADE
 Jefe de la Oficina de
 Responsabilidad Fiscal de la
 Contraloría del Municipio de
 Valledupar

Control Fiscal Transparente y Eficaz